

se requerirá la autorización del Consejo de Familia. Cuando no se dé el consentimiento o autorización podrán éstos ser suplidos por el Juez, quien resolverá previa información sumaria con citación de las partes.

b) *A título lucrativo.*—Para enajenar o gravar a título lucrativo bienes de conquista se precisará el consentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, el marido por sí solo podrá hacer donaciones moderadas para fines de piedad o beneficencia.

LEY 87

Disolución

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

Uno. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

Dos. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieron otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley ochenta y uno.

Tres. El fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que en capitulaciones se hubiese pactado la continuación de la sociedad.

Cuatro. La declaración de nulidad del matrimonio, así como las causas de separación previstas en el artículo mil cuatrocientos treinta y tres del Código civil para la sociedad de gananciales.

LEY 88

Liquidación

En la liquidación de la sociedad conyugal de conquistas no procederá la formación de inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo viudal.

LEY 89

Reintegro de lucros sin causa

En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

LEY 90

División

El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

LEY 91

Aplicación supletoria del Código civil

En todo lo no previsto por este capítulo se aplicará el régimen conyugal de conquistas, en cuanto no se oponga a éste lo dispuesto en el Código civil para el de gananciales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores del Decreto 223/1973, de 1 de febrero, por el que se determinan las funciones y se estructuran los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3104, primera columna, línea 50, donde dice: «y las de otros entes que le encomienden a la Confederación, y ...», debe decir: «y las de otros antes que se encomienden a la Confederación, y ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, de modo que, haciendo uso de los modernos medios de lucha, con oportunidad se puedan reducir las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han permitido que la mayoría de los agricultores adquieran el suficiente grado de experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación de la intervención de la Administración, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por algunos agricultores puedan abandonarse los trabajos de extinción de la plaga, es necesario recabar la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

Por otra parte, estas actuaciones, siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, revisten particular interés en aquellas áreas más adecuadas para su cultivo, bien por su mayor productividad o condiciones de calidad.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Orden.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

- a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.
- b) Espolvoreos por procedimientos aéreos con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica los gastos de dirección o inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivareros comuniquen a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente su propósito de realizar con sus propios medios los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente, solicitar de la citada Jefatura Provincial la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro de Empresas de tratamientos de ámbito provincial o nacional. Esta autorización se concederá siempre que la extensión de olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Provincial del Servicio de la Delegación de Agricultura correspondiente señalará a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizarán los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones que hubiere lugar, los olivareros perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejado la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios.

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Delegación de Agricultura de la provincia, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de este.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivarero, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Orden se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección de Agricultura correspondiente, dictamen éste que podrá ser revisado por la Dirección General de la Producción Agraria en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios concedidos en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto aprobado para el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO QUE SE CITA EN LA ORDEN

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Los términos municipales de Ballesteros de Calatrava, Fuente el Fresno, Malagón y Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Almagro, la zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea de ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Calzada de Calatrava, la zona comprendida entre la carretera de Calzada a Puertollano hasta la de Calzada a Almuradiel.

En el término municipal de Daimiel, la zona comprendida entre la carretera de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Manzanares, la zona que comprende los parajes de La Rufina, Siles y Candelaria.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

El término municipal de La Carlota.

En el término municipal de Córdoba, la zona Norte del río Guadalquivir.

En el término municipal de Priego de Córdoba, la zona comprendida entre el camino vecinal de Priego a Algarinejo y la carretera nacional de Priego a Loja.

PROVINCIA DE CUENCA

Los términos municipales de Barajas de Melo, Buenache de Alarcón y Minglanilla.

PROVINCIA DE GRANADA

Los términos municipales de Alfacar, Beas de Granada, Benalúa de las Villas, Cogollos de Vega, Colomera, Dídar, Huétor Santillán, Montillana, Pullianas, Quentar y Trujillos.

PROVINCIA DE GUISMALAJARA

Los términos municipales de Almonacid de Zorita, Driebes, Illana, Mazuecos y Yebra.

PROVINCIA DE HUESCA

Los términos municipales de Alberuela de Tubo, Biscarrués, Bolea, Castejón del Puente, Cregenzán, Estada, Laluenga, Peralta de Alcofea, Velillas.

PROVINCIA DE JAÉN

El término municipal de Cazalilla.

En el término municipal de Beas de Segura, la zona que limita al Norte con carretera Córdoba-Valencia; al Este, término de Puente Génave; al Sur, Barranco de Paules, y al Oeste, carretera del Arroyo del Ojanco a los Prados de Armijo.

En el término municipal de Bedmar, la zona que limita al Norte con carretera de Jimena a Bedmar; al Este, Serrezuela y término de Jódar; al Sur, sierra Mágina, y al Oeste, río Bedmar.

En el término municipal de Carchel, la zona que limita al Norte con término de Pegalajar; al Este, carretera de Jaén a Granada; al Sur, término de Carchelejo, y al Oeste, camino Chaparral y camino de Jaén.

En el término municipal de Carchelejo, una zona que limita al Norte con el término de Carchel y la zona tratada en la

campaña pasada; al Este, con el río de Campillo de Arenas; al Sur, con el término de Campillo de Arenas, y al Oeste, con terreno de monte y zona raudada el año anterior.

Otra zona es el mismo término, que limita al Norte con el de Carchel; al Este, con carretera de Carotelayo a Carchel, y al Sur y al Oeste, con terrenos de monte.

En el término municipal de Chibrevar, la zona que limita al Norte con el término de Santo Tomás; al Este, con la sierra, al Sur, camino de la Truela, y al Oeste, con carretera de la Albuca de los Almansas.

En el término municipal de Jaén, la zona en los parajes de Portichuelo y Río Cuchillo, que limita al Norte con carretera al Puente de la Sierra y Cerro de Pedro Codes; al Este, río Los Villares y camino de Villamaria al cortijo de Pedro Codes; al Sur, término de Los Villares y sierras de Jaén, y al Oeste, casco urbano de Jaén.

Otra zona en el paraje de Puerto Alto, que limita al Norte con Barranco Los Naranjos a Casa Grande y término de La Guardia; al Este, término de La Guardia y Pegalajar; al Sur, sierra de Jaén, y al Oeste, río Quiebrajano y carretera de Casa Grande a La Guardia.

En el término municipal de Jamilena, una zona en los parajes de La Dehesa, Hogil Alto y Peña Bermeja, que limita al Norte con camino de Jamilena a Torredelcampo, casco urbano de Jamilena y carretera a Martos; al Este, término de Torredelcampo; al Sur, términos de Los Villares y Martos, y al Oeste, término de Martos.

En el término municipal de Linares, una zona enclavada en los parajes Tercios Bajos y Tercios Altos, que limita al Norte con carretera de Linares a Vadollano; al Este y Sur, ferrocarril Madrid-Cádiz, y Oeste, carretera de Linares a estación Linares-Baeza.

En el término municipal de Martos, una zona que limita al Norte con término de Jamilena y sierra La Graná; al Este, término de Los Villares; Sur, camino de Martos a Valdepeñas de Jaén, y al Oeste, casco urbano de Martos.

Otra zona que limita al Norte con camino de Martos a Valdepeñas de Jaén; al Este, el mismo camino y Salado; al Sur, camino del Cerro del Visito, y al Oeste, carretera de Fuensanta.

Una tercera zona que limita al Norte con río Viboras; al Este, arroyo La Mezquita; al Sur, términos de Castillo de Locubín y de Alcaudete, y al Oeste, término de Alcaudete, camino Graná y carretera a Villarbajo.

En el término municipal de Torre del Campo, una zona en los parajes Pilica, Llanos Santana y Valenzuela, y que limita al Norte con carretera de Jaén a Martos; al Este, término de Los Villares; al Sur, término de Jamilena, y al Oeste, término de Torredonjimeno.

En el término municipal de Villanueva del Arzobispo, una zona que limita al Norte con término de Beas y carretera Córdoba Valencia; al Este, monte bajo y arroyo de la Dehesa de los Barrancos; al Sur, río Guadalquivir, y al Oeste, camino real a La Alcobica.

En el término municipal de Los Villares, una zona en los parajes «La Cimba», «Cabezuelo» y «Pedrizas», que limita al Norte, Este y Sur, con término de Jaén, y al Oeste, río Frio y colada de Jabalcuz.

Otra zona en el mismo término en los parajes Linarejo y Cerro Chica, que limita al Norte con término de Torredelcampo; al Este, barranco El Toscón; al Sur, zona tratada en campaña anterior, y al Oeste, término de Martos.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Todos los olivares de los términos municipales de Albagés, Albí, Alcanó, Alfés, Almatret, Aspa, Bobera, Borjas Blancas, Castellidáns, Cerviá, Espuga Calva, Floresta, Fullea, Granada, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Mayals, Omellóns, Pobla de la Granadella, Sarroca de Lérida, Solerás, Torns Torrebases, Vilosell y Vinaixa.

PROVINCIA DE MURCIA

Todos los olivares del término municipal de Jumilla.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Todos los olivares de los términos municipales de Cenia, Mas de Barberans, Santa Bárbara y Uldecona.

PROVINCIA DE TERUEL

Todos los olivares de los términos municipales de Alcañiz, Aren de Lledó, Calanda, Castelserás, Codoñera, Foz-Calanda, Lledó, La Portellada, Torrecilla de Alcañiz y Valjunquera.

PROVINCIA DE TOLEDO

Todos los olivares de los términos municipales de Barciene, Cobisa, Marjaliza y Los Yébenes.

En el término municipal de Orgaz, una zona, Pago de la Sierra, cuyos límites son: Norte, senda Cabeza Gorda, senda Miraflores, camino de Los Carros, Pozo Madroñal, Atochar y Santa Bárbara; Sur, sierra de Los Yébenes; Este, Portiquelo, y Oeste, términos de Sonseca y Muzarambroz.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Todos los olivares de las comarcas de La Almonia de Doña Godina y Tarazona.

ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se regulan y dan normas reglamentarias sobre el sacrificio obligatorio de animales, con indemnización, en la lucha contra epizootias y zoonosis.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1953, facultan a este Ministerio para establecer sistemas de lucha contra las epizootias. Además de la normativa general y especial contra algunas enfermedades de los animales, desarrollada en dicho Cuerpo legal, la Orden de este Ministerio de 20 de mayo de 1972 ordena el Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, siendo una de las medidas previstas en dicho Plan el sacrificio obligatorio, con indemnización, de los animales enfermos y reaccionantes positivos.

El Decreto 802/1987, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, en su artículo 2.º, apartado 5, ratifica y aplica el sacrificio obligatorio, con la indemnización pertinente, de las reses porcinas afectadas enfermas y sospechosas de tal enfermedad.

El sacrificio obligatorio de los animales, tanto de los enfermos como de los conviventes con ellos o sospechosos, es una medida sanitaria extrema, pero radical, y que se practica por la mayoría de los países, y en general y sistemáticamente por todos aquellos que tienen un nivel sanitario y una organización de lucha adecuados, ya que permite eliminar los primeros brotes de enfermedades altamente difusibles, erradicar los focos residuales, fuente, de otro modo, de contagio y difusión, y en todo caso restituir el estado zoonosario de la ganadería nacional al nivel anterior a la aparición del proceso nosológico, y también para contribuir eficazmente a cortar las cadenas de contagio de las antropozoonosis transmisibles a la especie humana, teniendo por ello máximo crédito a nivel de los servicios de sanidad animal internacionales y del comercio pecuario.

Por su parte, los Presupuestos Generales del Ministerio de Agricultura vigente, y particularmente los correspondientes al III Plan de Desarrollo, incluyen una dotación de medios económicos específicos para el establecimiento de indemnizaciones a los ganaderos por los sacrificios obligatorios de sus reses en casos de peste porcina africana, fiebre aftosa y otras epizootias y zoonosis, además de las anteriormente señaladas de brucelosis y tuberculosis.

Atendiendo a las circunstancias epizooticas mundiales, así como a la necesidad de cumplir íntegramente las normas, recomendaciones y compromisos internacionales y los Convenios Veterinarios de Higiene y Sanidad Pecuarias bilaterales vigentes con algunos países, se hace preciso extender la posible aplicación de esta medida, en la lucha contra cualquier epizootia y zoonosis de carácter grave y difusible en que dicho sacrificio obligatorio esté impuesto o indicado técnicamente, de modo semejante a como se viene realizando ya con excelentes resultados en algunas enfermedades.

En su vista, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9.º, 19 y 23 de la Ley de Epizootias antes citada y conforme a lo consignado en el capítulo XIV, artículos 147, 154 y concordantes del vigente Reglamento de Epizootias y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se aplicará el sacrificio obligatorio, con indemnización, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de los animales enfermos, conviventes y sospechosos de padecer cualquier epizootia o zoonosis de carácter grave y difusible en todo el territorio nacional, siempre que así se considere necesario y a pro-